



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8396/2019

**GARCIA GUERRERO, BERNARDO HERNAN c/ AFIP
s/ACCION MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Resistencia, 13 de marzo de 2025.- LEB

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GARCIA GUERRERO, BERNARDO HERNAN c/ AFIP s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. N° **FRE 8396/2019/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia - Chaco;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- En sentencia del 08/10/2024, la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Bernardo Hernán García Guerrero y, consecuentemente, declaró inconstitucional e inaplicable el régimen de impuestos a las ganancias, artículo 79 inc. "c" de la Ley N° 20.628, texto según Ley N° 27.346 y Ley N° 27.430 (art. 82 inc. "c" según Ley N° 27.617) y sus modificatorias.

Ordenó a la AFIP que comunique al INSSSEP -agente de retención- que se abstenga de efectuar retenciones en los haberes previsionales del actor por este impuesto.

Impuso costas a la AFIP y reguló honorarios profesionales.

II.- La demandada interpuso recurso de apelación en fecha 09/10/2024, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo. Luego de que la recurrente expresara agravios, y que la parte actora contestara los mismos, se llamó Autos para sentencia.

Los agravios de la AFIP pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Argumenta que la vía elegida por el actor resulta improcedente por no concurrir los requisitos expresamente establecidos en el art. 322 del CPCCN, en tanto no se presenta un estado de incertidumbre que justifique su reclamo y -además- dice que el fallo posee una fundamentación aparente, incurriendo en un análisis incorrecto y, por tanto, arbitrario.

Expresa que el concepto de ganancias -en materia tributaria- está determinado por las definiciones de la Ley N°



20.628 tanto en su aspecto general y abstracto (art. 2) como en los elementos que lo integran (rentas, deducciones, etc.) y sostiene que el derecho a la seguridad social no excluye la obligación tributaria en tanto subsista la capacidad contributiva del jubilado.

Denuncia que se está creando un subsistema tributario a medida y que no se demostró la supuesta doble imposición que el actor alega. Sostiene que el fallo viola el principio de separación de poderes.

Expone que la decisión no analizó debidamente la doctrina de la Corte en el fallo "García".

Asevera que el actor no demostró el daño necesario para justificar su demanda (perjuicio, confiscatoriedad, irrazonabilidad, falta de proporcionalidad, injusticia ni violación al principio de igualdad). Señala que no se evaluó el requisito de vulnerabilidad que justificaría la aplicación del precedente mencionado. Además, sostiene que la retención del impuesto sobre sus haberes ha sido ínfima, por lo que no fue confiscatorio ni afectó su patrimonio.

Afirma que la sentencia prioriza un interés particular en detrimento del interés público, violándose el principio de igualdad ante la ley.

Cuestiona la imposición de costas y los honorarios regulados.

Por último, reitera que la sentencia es arbitraria por la falta de tratamiento de cuestiones conducentes para la solución del litigio.

III.- Análisis de los agravios:

1- Las acciones declarativas, según el art. 322 del CPCCN, buscan que el tribunal aclare una situación jurídica. El Alto Tribunal sostiene al respecto que no se requiere un daño efectivamente consumado y que para que prospere la acción de certeza es necesario que medie afectación de un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella lesión tenga concreción bastante (Fallos: 328:502, causa "Elyen S.A." y sus citas y 332:66, causa "Molinos Río de la Plata S.A.", Fallos: 340:1480, causa "Bayer S.A.").

En el caso en cuestión, el actor, al ser retirado, busca una declaración que lo exima del pago del impuesto a las ganancias, argumentando que esta carga es injusta. Por lo tanto, su estado de duda respecto a la aplicación de la ley es razonable, lo que justifica la acción iniciada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2- Respecto a la arbitrariedad denunciada, el Máximo Tribunal ha indicado que esta no se aplica por discrepancias en la interpretación de pruebas o leyes (Fallos: 244:384).

La sentencia de primera instancia aparece suficientemente fundada, por lo que no se justifica la alegación de arbitrariedad.

3- Ahora bien, inicialmente cabe destacar que, en el presente caso, el Sr. Bernardo Hernán García Guerrero es una persona de 75 años (14/10/1949), que, según la documental acompañada, posee beneficio N° 50.879, y percibe sus haberes jubilatorios a través de INSSSEP.

En este contexto, es necesario analizar si el accionante debe tributar el impuesto a las ganancias, lo que será examinado bajo los parámetros de la doctrina establecida en autos "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789/2015/CSI-RH1, fallo del 26/03/2019, frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318 :2060; 319:699; 321:2294).

El Alto Tribunal sostiene, desde sus orígenes, que la jubilación otorgada configura un derecho adquirido (Fallos:158:127; 179:394; 234:717; 258:14; 300:616; 303:1155). A su vez, que el Poder Judicial no evalúa las políticas fiscales, sino que verifica que no infrinjan derechos constitucionales (Fallos: 332:1571).

El fallo "García" establece que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, incluidos jubilados, pensionados y retirados, el legislador los considera un colectivo uniforme.

Este grupo se diferencia de los trabajadores activos, a quienes se les aplica, a partir de la Ley N° 27.346, una escala de deducciones más alta.

Esto implica el reconocimiento de una mayor tutela para los beneficiarios de tales prestaciones. Además, se subraya la importancia de abordar el caso considerando la naturaleza social del reclamo del actor.

Posteriormente, ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido.

Asimismo, dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re "Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s. Reajustes varios" por aplicación del art. 280 CPCCN.



En tales actuaciones, la Cámara afirmó que resulta contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por garantías constitucionales y, a la vez, tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de dichos principios (art. 14 bis de la C.N.).

Además, sostuvo que deviene irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios, que la ley tipifica con lujo de detalles en su articulado.

El Tribunal estableció que el impuesto a las ganancias no debe afectar desproporcionadamente a los jubilados. En fallos recientes, se reconoció que la situación de vulnerabilidad de este colectivo no ha sido adecuadamente considerada en la legislación actual.

En tal inteligencia, resulta innegable que exonerar al actor como jubilado de la aplicación del impuesto no generará al Estado un perjuicio de consideración. Al contrario, aplicar sobre aquél dicha carga impositiva repercute de manera negativa en su patrimonio, pudiendo generar un perjuicio de graves consecuencias. En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por la beneficiaria, tal lo postulado por la Corte en los precedentes reseñados.

4- Las modificaciones introducidas en la Ley de Impuesto a las Ganancias no cambian este análisis, ya que aun establecen que sólo deben tributar los jubilados cuyos haberes superen ciertos límites, sin considerar su vulnerabilidad.

5- En conclusión, eximir al actor del impuesto no perjudica al Estado significativamente, mientras que aplicarlo puede afectar negativamente su situación patrimonial. La falta de consideración de la vulnerabilidad de los jubilados podría constituir una violación a sus derechos. Por ello, se concluye en que el Sr. Bernardo Hernán García Guerrero, por su condición actual de jubilado, no debe tributar el impuesto a las ganancias.

6- El cuestionamiento relacionado con la imposición de costas tampoco prospera, ya que, al ser vencida la demandada, se aplica el principio de la derrota (art. 68 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por ello, se confirma esta decisión, ya que es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, T. II-B, p. 74).

7- Finalmente, se cuestiona la cuantía de los honorarios del abogado del actor. Para evaluar la razonabilidad de éstos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional.

El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de inconstitucionalidad, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para el interesado.

Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por el juez de primera instancia.

IV.- Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la demandada, de acuerdo con el mencionado principio objetivo de la derrota.

No se regulan honorarios a la abogada de la demandada en esta instancia, en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tiene el carácter de vencida.

Los honorarios de Alzada procede regularlos de conformidad con lo previsto en los arts. 48 y 30 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor actual de la UMA según Resolución SGA N° 3495/2024 de la C.S.J.N. (\$66.436 a partir del 01/12/2024).

Por ello propongo se regulen los honorarios del Dr. Juan Antonio Piñero por la contestación del traslado, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes, en la actualidad, a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (\$398.616). Más I.V.A. si correspondiere. **ASÍ VOTO.**

La Dra. Patricia García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el día 08/10/2024.



2.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios del Dr. Juan Antonio Piñero por la contestación del traslado, como patrocinante, en 6 UMA equivalentes, en la actualidad, a PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS (\$398.616). Más I.V.A. si correspondiere.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de marzo de 2025.-

